



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

Reg. n° 916 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis F. Niño y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 523/8, por la defensa de Simón Pedro Ruiz Díaz Cañete; en la presente causa n° 10329/2016, caratulada “**Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por decisión de fecha 2 de octubre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 resolvió, en lo que aquí interesa:

“CONDENAR A SIMÓN PEDRO RUIZ DÍAZ CAÑETE, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con amenazas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género –hecho 2 del requerimiento fiscal-; aborto sin consentimiento de la mujer –hecho 3 del requerimiento fiscal-; amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma –hecho 4 del requerimiento fiscal-; amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma –hecho 8 del requerimiento fiscal- y amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma –hecho 7 del requerimiento fiscal-, todos ellos en concurso real entre sí, a la **PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS...”.**



II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación el abogado Freddy R. Laura Tapia, defensor particular del imputado Ruiz Díaz Cañete. Su recurso fue concedido a fs. 530/vta., y mantenido por el condenado a fs. 538 vta.

El recurrente canalizó sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

De lo que se puede deducir del limitado escrito de interposición del recurso, el agravio central de la defensa gira en torno a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal, para tener por acreditados cada uno de los episodios que conforman la imputación.

En ese sentido, de manera general y sin mayor desarrollo argumental, el recurrente alega que se habría vulnerado el principio fundamental de inocencia y la regla del *in dubio pro reo* pues, a su criterio, no existen en la causa elementos probatorios suficientes para atribuir a su asistido la autoría culpable de los hechos denunciados por la víctima.

Así, aunque cada uno de los hechos que se tuvieron por probados ha sido objeto de alguna crítica puntual por parte la defensa, en general, su agravio central reside en la imposibilidad de arribar a una condena sobre la base del testimonio único de la víctima.

Bajo estas consideraciones, solicitó que se case la decisión en estudio.

III. Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, y luego de la deliberación pertinente (art. 469, CPPN), el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

1.- El recurso interpuesto por la defensa es confuso en términos conceptuales, por lo que se dificulta identificar cuál es la materia concreta sobre la que versa su agravio. Más allá de efectuar una referencia genérica a los diversos instrumentos internacionales en los que se encuentra consagrado el principio de inocencia, el recurrente no se ha hecho cargo de refutar, siquiera mínimamente, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta el pronunciamiento recurrido. No ha demostrado tampoco de qué manera el tribunal habría vulnerado las disposiciones legales que se dicen violadas, cuya relación directa con la materia de agravio tampoco ha sido explicitada, ni cuál es en definitiva la aplicación que de ellas se pretende (art. 463, CPPN).

Bajo otras circunstancias, el recurso debería ser declarado inadmisibile, dado que una presentación efectuada en estos términos no superaría el escrutinio de admisibilidad propio de todo recurso de casación (arts. 438, 444 y 463, CPPN). Sin embargo, puesto que estamos ante una sentencia de condena, y al sólo efecto de no privar al imputado de su derecho de recurrir el fallo ante el tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), corresponde flexibilizar el control de los requisitos formales que habilitan esta instancia extraordinaria e ingresar en el análisis de fondo del asunto, de acuerdo a los lineamientos trazados por la CSJN en “**Casal**” (Fallos 328:3399), aunque sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio (art. 445, CPPN).

2.- Lo que la defensa refiere en su recurso, de modo general y sin mayor desarrollo argumental, es que el *a quo* ha fallado en violación a la regla del *in dubio pro reo*, en la medida en que, según sostiene, no existen en la causa elementos de juicio suficientes, más allá del solitario testimonio de la víctima, para tener por comprobada la responsabilidad de su asistido en los hechos por los cuales resultó condenado.



En ese mismo sentido, intenta argumentar que la versión aportada por la víctima carece de la contundencia necesaria para alcanzar el grado de certeza que exige esta etapa del proceso, en tanto se trató, a decir del recurrente, de un relato “*confuso, endeble y contradictorio*”, mientras que respecto de las restantes testimoniales recabadas en autos, puso de resalto que se trató de personas que guardan un vínculo familiar con la víctima, lo que le restaría entidad a sus dichos.

Finalmente, en lo que respecta al hecho identificado como “E”, expuso que existen dudas en punto a su real ocurrencia, habida cuenta que el domicilio de la víctima se sitúa en una zona poblada, por lo que resulta extraño que no haya habido testigos que pudieran dar fe de lo ocurrido.

3.- Adelanto que las críticas de la defensa serán descartadas, puesto que a mi criterio, el tribunal oral ha llevado a cabo una correcta reconstrucción histórica de los hechos que fueron objeto de debate, respetuosa del principio fundamental de inocencia, y bajo estricto apego a las reglas de la sana crítica racional (art. 398, CPPN).

En primer lugar, la materialidad de las agresiones físicas que derivaron en los resultados lesivos atribuidos al imputado, se tuvo por probada a partir de los diversos informes médicos y clínicos incorporados a la causa.

Así, respecto de las lesiones que fueron producidas en el hecho identificado como “A”, se valoró el informe de la Oficina de Violencia Doméstica que obra a fs. 4/8, del que se desprende lo relatado por la víctima en punto a que en una oportunidad, y en el marco de un contexto de agresiones verbales y físicas constantes, que se sostuvieron en el tiempo, el imputado le habría asestado un cuchillazo en su pierna izquierda. Sus manifestaciones hallaron correlato en el informe médico elaborado en esa misma dependencia, obrante a fs. 12, en el que se constató “*en muslo izquierdo cara*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

anterior tercio medio cicatriz hipocrómica de 1,5 cm con halo amarronado periférico de antigua data”.

Por su parte, las agresiones físicas que integran la plataforma fáctica del hecho “B”, que a decir de la víctima desembocaron en la interrupción involuntaria del embarazo de cuatro meses de gestación que cursaba, y la muerte de los dos embriones, también se tuvieron por probadas a partir del relato que brindó ante la OVD, en donde puso de manifiesto que los golpes que recibió en aquella oportunidad –empujones contra la pared, golpes de puño en el abdomen y en diferentes partes del cuerpo- le ocasionaron en ese mismo instante sangrado vaginal, y que como consecuencia de ello perdió su embarazo de mellizos, por lo que tuvo que permanecer durante dos días internada en el Hospital Rivadavia.

Lo expuesto por la damnificada se compadece con lo que surge de la historia clínica aportada por el mencionado nosocomio a fs. 204/11, en la que consta la atención médica brindada a Martínez Flecha en el servicio de obstetricia del hospital, desde el 5 hasta el 7 de julio de 2014, por *“huevo muerto y retenido 13 sem x EP (...) ingreso por guardia general paciente de 20 años, con diagnóstico huevo muerto y retenido, para realizar tratamiento médico eventual quirúrgico. Como antecedente la paciente adjunta ecografía 24/5/14: saco gestacional doble, embrión: se identifican en ambos sacos gestacionales uno de ellos con mayor nitidez”.*

En lo que concierne a los restantes episodios que conforman la imputación, constitutivos de los delitos de amenazas coactivas agravadas por el empleo de armas, reiterado en tres oportunidades – hechos 4, 7 y 8-, se tuvieron en cuenta no sólo la descripción fáctica realizada por la víctima ante la OVD, sino además el informe interdisciplinario de evaluación de riesgo, cuyas conclusiones dan cuenta de la existencia de una situación de *“riesgo psicofísico altísimo”* y de extrema vulnerabilidad; los informes de la



Coordinadora del Equipo Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, del 21 de marzo de 2016, y el de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC). Se valoró, por último, la experticia llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense sobre el imputado, en los términos del art. 78 CPPN.

Sobre la base de esos elementos, el tribunal oral tuvo por probada la efectiva ocurrencia de los hechos, cuestión que no ha sido debatida por la defensa en esta instancia, para luego abocarse específicamente a la atribución de responsabilidad penal del imputado Ruiz Díaz Cañete.

Para esto se tuvo en cuenta, primordialmente, el testimonio de la víctima Lilian Martínez Flecha durante el debate, oportunidad en que la damnificada efectuó un relato pormenorizado de cada uno de los hechos atribuidos al imputado. Las manifestaciones volcadas por la nombrada en el juicio fueron concatenadas, a su vez, con lo declarado por su hermana Yolanda Flecha, quien al ser convocada en calidad de testigo presencial de uno de los episodios atribuidos a Ruiz Díaz Cañete (hecho identificado como “D”), se expresó de manera completamente coincidente a la damnificada, aportando detalles de aquél encuentro en el que el imputado las amenazó a ambas mediante el uso de un arma de fuego. La testigo dio cuenta también de otros episodios sufridos por su hermana, explicando que la convivencia con el imputado siempre fue mala porque “*él la maltrataba constantemente*”, y destacó que en más de una oportunidad la vio lastimada, pero que la víctima le pedía que no efectuara la denuncia por temor a represalias.

Frente a las probanzas hasta aquí reseñadas, el tribunal sostuvo que “*del análisis armónico de los testimonios, los informes de la O.V.D y el resto de la prueba documental, surge inequívoca la autoría penalmente responsable del imputado Ruiz Díaz Cañete en los delitos acreditados*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

La defensa reclama que no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para arribar a una condena, puesto que el único elemento de cargo que pesa en contra de su asistido para atribuirle la autoría culpable de los hechos, son los dichos de la víctima, quien además, a criterio de esa parte, ha sido contradictoria en algunos pasajes de su declaración, y dubitativa en otros.

Respecto de la valoración del testimonio único, he sostenido en anteriores pronunciamientos de esta Cámara¹ que, cuando se confrontan *dichos contra dichos*, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen los dichos y su entidad para contradecirlos.

Esto basta para descartar la crítica vinculada a que el testimonio único es insuficiente para fundar el juicio de certeza de la condena penal, máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a episodios que, por regla general, ocurren en ámbitos íntimos, de manera que lo determinante para su reconstrucción suele ser, casi con exclusividad, la versión de quien se presenta como damnificada.

Esta regla, propia de la lógica y de la experiencia común, también ha sido tenida en cuenta por el tribunal a la hora de merituar la prueba producida en el debate.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración crítica del testimonio de la víctima, observo que el tribunal ha llevado a cabo en el fallo un correcto análisis en torno a su credibilidad.

¹ Ver, entre otros, Sala 2, causa n° 23072/11, “Taborda”, rta. 02/09/2015, Reg. n° 400/2015; Sala 1, causa n° 73.954/13, “Diez de Medina”, rta. , Reg. n° /2017.



En tal sentido, frente a las críticas ensayadas por la defensa en su alegato durante el juicio, vinculadas con algunas imprecisiones en la versión de cargo de la víctima, el *a quo* sostuvo que *“es lógico y absolutamente entendible que Lilian Martínez Flecha tuviera dificultades para recordar la fecha exacta de los hechos –si bien supo ubicarlos temporalmente- o los detalles de las armas con las que fue amedrentada y lo que concretamente sucedió en cada uno de los sucesos traídos a juicio, en ese maremágnum de abusos físicos y verbales, que sucedían con habitualidad. Tampoco puede eludirse que ha pasado bastante tiempo desde esos acontecimientos”*.

Destacó que, más allá de no recordar fechas exactas, *“pudo ubicar los episodios en el tiempo: respecto al hecho A dijo que había sido el jueves santo del año 2014; el hecho B ocurrió durante el mes de julio de 2014, lo que además se corroboró con la historia clínica de las que se desprende que Martínez Flecha estuvo internada entre el 5 y 7 de julio de 2014; hecho C ocurrido al retirarse de su internación, producto del hecho anterior; hecho D durante el mes de marzo de 2015”*, como así también que, frente a algunas confusiones de la víctima, el fiscal leyó los hechos materia de acusación y a partir de allí, la damnificada *“evocó detalles de los sucesos y consintió las fechas relatadas...”*.

Luego, y en punto a la observación directa de indicadores de credibilidad en la narración, el tribunal expuso que *“no se advirtió en la víctima un discurso rígido, estructurado, ni animadversión o afán de perjudicar al justiciable”*, y que *“a pesar de la angustiante conmoción y crisis en la que Lilian parecía sumida, su declaración fue creíble, sincera y coherente con el resto del plexo probatorio. Habló como pudo, entre sollozos, se la notaba acongojada. Fue evidente que no recitó una versión armada por un tercero”*, para destacar, finalmente, que *“algunas imprecisiones en su relato hacen a lo traumático de lo padecido, que necesariamente repercute en su*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

memoria. Tales detalles no fueron sobre aspectos sustanciales por lo que no afectan su credibilidad”.

De esta manera, el tribunal ha dado respuesta a los interrogantes planteados por la defensa en el juicio, vinculados con la existencia de algunas contradicciones en el relato de la víctima, destacando que las observaciones formuladas por la parte en su alegato versaron sobre aspectos pequeños y poco significativos que, como tales, no eran aptos para poner en crisis la veracidad de la narración de los hechos efectuada por Martínez Flecha.

En contraste con ello, el *a quo* señaló que se trató de un testimonio espontáneo y desestructurado, en el que a pesar del tiempo transcurrido no hizo falta que se le leyeran sus anteriores declaraciones para que la víctima pudiera rememorar algunos detalles, sino que fue suficiente con que la fiscalía le recordara los hechos objeto de la acusación. Ese testimonio, dotado a su vez de una importante carga emocional, también halló correlato en las manifestaciones volcadas por su hermana, Yolanda Flecha, y objetivamente en los diversos informes médicos, psicológicos y sociales que fueron incorporados al debate, y valorados por el tribunal para la acreditación de la materialidad de los episodios denunciados.

Así las cosas, observo pues que las presuntas contradicciones que se alegan en el recurso, más allá de no haber sido individualizadas, ya fueron planteadas en la anterior instancia, recibieron una adecuada respuesta en el fallo, y ningún argumento nuevo se ha introducido en el recurso para poner en crisis la fundamentación que el tribunal brindó sobre este aspecto. En la sentencia se estableció además, que no era posible contrastar la versión que dio la víctima en el juicio con aquella otra que dio durante la instrucción, porque la propia defensa no hizo uso de la facultad que le confiere la ley para confrontarlas, y en el escrito recursivo se insiste sobre esta misma cuestión, pero sin hacerse cargo de la respuesta



otorgada por el tribunal frente a esta crítica, destacando la propia inactividad de la parte en la audiencia de juicio.

Finalmente, y con relación al hecho “E”, la defensa sostuvo que no podía tenerse por acreditada su efectiva ocurrencia, dado que resultaba extraño que ningún vecino testificara ni hubiera escuchado nada, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en la Villa 31 bis de esta ciudad, y que se trata de una zona poblada, patrullada y vigilada.

Este planteo es una exacta reedición de aquél que formulara la defensa durante el juicio, al que el tribunal también le dio respuesta en el fallo, con las siguientes argumentaciones:

“No comparto la afirmación de la defensa. Ese tipo de asentamientos son de por sí conflictivos de manera que los vecinos, por temor a represalias, generalmente no quieren colaborar en investigaciones judiciales ni ser convocados como testigos de hechos delictivos que podrían haber presenciado.

Tampoco es cierto que el interior de estos asentamientos estén constantemente vigilados por personal policial. Es muy difícil el ingreso y control en el interior de esos barrios, dado que no están urbanizados y en muchos de los casos ni siquiera las ambulancias pueden entrar. Más aún tanto las asistentes sociales como en muchos casos la policía hacen presentaciones sobre la imposibilidad de hacer notificaciones o informes, que son habituales en otro tipo de viviendas”.

Independientemente de la exactitud empírica de este fundamento, lo cierto es que la defensa no se ha hecho cargo en el recurso de rebatirlo, sino que, una vez más, insiste con efectuar el planteo en los mismos términos en que fue formulado en la instancia. Con todo, se puede decir que a pesar de la falta de testigos presenciales que pudieran dar fe de lo ocurrido, la responsabilidad de Díaz Cañete en el hecho se sostiene a partir de los dichos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 10329/2016/TO1/CNC1

víctima, en virtud del análisis de credibilidad llevado a cabo por los sentenciantes y convalidado en los párrafos precedentes.

De esta manera, observo que a través de una objetiva y racional valoración de los distintos elementos de prueba incorporados a la causa, el tribunal arribó a una conclusión fundada y lógica acerca de la materialidad de los hechos investigados, como así también de la responsabilidad que en ellos le cupo al imputado, cuyo descargo ha sido correctamente rebatido por el tribunal a la luz de las diversas probanzas colectadas en el asunto.

Sobre este último aspecto, es de hacer notar que los magistrados de juicio se ocuparon también de destacar por qué no habrían de incidir en su análisis los dichos de los testigos propuestos por la defensa, que más allá de volcar consideraciones favorables de concepto sobre el imputado, nada pudieron aportar sobre los hechos aquí juzgados por no haberlos presenciado.

En función de lo expuesto, descartadas las críticas intentadas por el recurrente, y no habiendo otros agravios por tratar, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa, con costas.

Tal es mi voto.-

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Por compartir las consideraciones expuestas por el juez Bruzzone, adhiero a su propuesta y emito mi voto en similar sentido al suyo.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Bruzzone.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**



RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Simón Pedro Ruíz Díaz Cañete, con costas (arts. 456, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS F. NIÑO

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

